

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1º.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 1º de la -
Ley Nº49, redacción dada por la Ley Nº430, por el
siguiente texto:

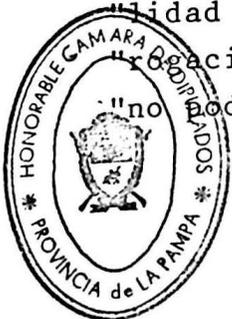
"Título de escribano o notario, o de abogado y escribano, o -
"de abogado con certificación de aprobación de las materias -
"notariales, expedido o revalidado por universidad argentina".

Artículo 2º.- Sustitúyense los artículos 18º y 19º de la Ley Nº
49, redacción dada por la Norma Jurídica de Facto
Nº894/78, por los siguientes textos:

"Artículo 18º.- Los profesionales matriculados conforme las -
"disposiciones del artículo cuarto, que sean -
"aspirantes a un Registro de Escrituras Públicas, como titu--
"lar o adscripto, deberán inscribirse en la forma que deter--
"mine el Poder Ejecutivo, a los fines de rendir una prueba de
"evaluación de idoneidad, que se tomará dos veces por año ca--
"lendario en el lugar, en los momentos y con las modalidades-
"que determine la reglamentación.

"A los fines de las pruebas de evaluación, se-
"constituirá un jurado de tres miembros, integrado por un re-
"presentante del Poder Ejecutivo, un representante del Poder-
"Judicial y un escribano titular de Registro; a tal efecto, -
"el Poder Ejecutivo, el Superior Tribunal de Justicia y el Co-
"legio de escribanos designarán un titular y un suplente. Las
"designaciones del Poder Ejecutivo deberán recaer en funcio--
"narios públicos de su área; las del Poder Judicial en Jueces
"de Cámara Civil. Las designaciones deberán comunicarse al Mi-
"nisterio de Gobierno y Justicia y subsistirán mientras no --
"sean revocadas, en cuyo caso se designarán el o los sustitui-
"tivos."

"Artículo 19º.- El Jurado a que se refiere el artículo ante-
"rior funcionará con la presencia de la tota-
"lidad de sus miembros, titulares o suplentes siendo la sub-
"stitución automática, y se expedirá por mayoría. Los miembros
"no podrán ser recusados y las calificaciones que resuelve el



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

1/2.-

"Jurado serán irrecurribles. El Jurado será presidido por el
"representante del Poder Judicial, titular o suplente o, en -
"su defecto, por el representante del Poder Ejecutivo titular
"o suplente. Si al momento de la prueba faltara el titular y -
"el suplente de alguna representación, el Presidente del Ju--
"rado resolverá sin sustanciación alguna, pudiendo declarar -
"integrado el Jurado con los miembros suplentes de cualquiera
"de las otras dos representaciones.

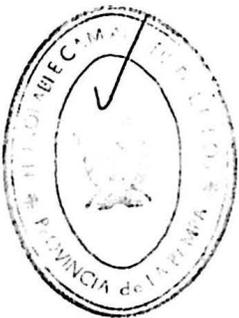
" El Jurado tomará una prueba oral y una escri-
"ta y calificará cada una con puntaje de cero (0) a diez (10).
"Para ser designado titular de Registro el aspirante deberá -
"obtener promedio no inferior a siete (7) puntos. Efectuadas-
"las calificaciones el Poder Ejecutivo designará los escriba-
"nos titulares y, en su caso, los adscriptos. Los aspirantes-
"que no llegaran a obtener el puntaje mínimo podrán presentar
"se a rendir en sucesivos llamados, sin limitación alguna".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 21º de la Ley Nº49, redac-
ción dada por el Decreto Ley Nº 521/69, por el --
siguiente texto:

"Artículo 21º.- Cada escribano regente podrá tener un escribano
" adscripto a su Registro. Para ser designado -
"adscripto se requiere haber obtenido por lo menos cinco (5)-
"puntos de promedio en la prueba de evaluación a que se refie-
"re el artículo diecinueve, con cuatro (4) puntos como mínimo
"en cada una de las pruebas oral y escrita. A tales efectos,-
"la calificación mantendrá una vigencia de tres (3) años.

Los adscriptos serán designados y removidos -
"por el Poder Ejecutivo a propuesta del escribano del Regis--
"tro".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 22º de la Ley Nº49, redac-
ción dada por la Norma Jurídica de Facto Nº894/78



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

113.-

por el siguiente texto:

"Artículo 22º.- No se requerirá la prueba de evaluación a que se refiere el artículo diecinueve, por la designación de escribanos que registren una antigüedad de por lo menos cuatro (4) años, continuos o discontinuos, como titular, titular interino o adscripto, computándose a tales efectos el desempeño en uno o varios Registros de la Provincia de La Pampa."

" En caso de vacancia de un Registro, su adscripto tendrá derecho a ser designado titular siempre que cumpla el requisito establecido en el artículo diecinueve, segundo párrafo, o en el párrafo primero de este artículo, en su defecto. En caso contrario, podrá permanecer hasta dos (2) años como titular interino. Si en el transcurso del interinato el escribano cumpliera alguno de los referidos requisitos, podrá solicitar su designación como titular.-"

Artículo 5º.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 46º de la Ley Nº 49 redacción dada por el Decreto Ley Nº 521/69, por el siguiente texto:

"El importe de las cuotas indicadas en los incisos a), b), c) y d) y de la tasa establecida en el inciso e), será fijado por la Asamblea del Colegio de Escribanos, reunida en forma legal.-"

Artículo 6º.- Incorpórase en el inciso c) del artículo 48º de la Ley Nº 49, a continuación de la palabra "arancel", la siguiente expresión: "y los convenios, en su caso".

Artículo 7º.- Hasta tanto se dicte una nueva Ley de Aranceles notariales continuará vigente la Ley Nº 1.032, excepto en cuanto se opone a la libre contratación de los servicios profesionales; a la realización de convenios entre los escribanos y sus clientes sobre honorarios; por montos o porcentajes superiores o inferiores a los previstos en la misma; y en-

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

114.-

cuanto establece la obligación de depositar honorarios en el Co
legio de Escribanos.-

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo formulará el Texto Ordenado de-
la Ley Nº49 Orgánica del Notariado.-

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los cinco días --
del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.-

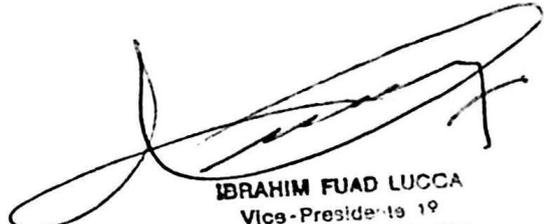
REGISTRADA



BAJO EL N°

1429


Dr. MARIANO A. FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA


IBRAHIM FUAD LUCCA
Vice-Presidente 1º
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS"

EXPEDIENTE Nº 6243/92.-

SANTA ROSA, 18 NOV 1992

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 2440 /92.-
mces.-


Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA




Dr. RUDEN HUGO MARTIN
Governador de La Pampa

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 18 NOV 1992

Registrada la presente Ley, bajo el número MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE (1.429).-




CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION